

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 117		Fecha Estado: 27/07/2022				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220054700	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.	PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVIERA	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	26/07/2022		
05266418900120220055100	Verbal	ARRENDAMENTOS KOALA S.A.S.	ROLAN HUMBERTO PASTRANA RAMIREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/07/2022		
05266418900120220055200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	CRISTIAN DAVID CASTRILLON TORO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	26/07/2022		
05266418900120220055300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	DARIO ANTONIO RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	26/07/2022		
05266418900120220055700	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ELKIN MAYA BURITICA	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	26/07/2022		

ESTADO No. 117		Fecha Estado: 27/07/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0903
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00547 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO	Piedad Elena Sánchez Rivera
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Arrendamientos Envigado S.A.S.** en contra de **Piedad Elena Sánchez Rivera**, se encuentra del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la calle 44 SUR # 47 -18, pertenecientes al **Barrio Loma del Barro**, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la **zona 08** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Arrendamientos Envigado S.A.S. en contra de Piedad Elena Sánchez Rivera, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00551-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S.
DEMANDADO	Rolan Humberto Pastrana Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Agencia de Arrendamientos Koala S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Rolan Humberto Pastrana Ramírez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal, cobro pre jurídico y cánones de arrendamiento, por incumplimiento de contrato, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones corresponden al proceso ejecutivo.
2. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00552 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Verdún P.H.
DEMANDADO	Cristian David Castrillón Toro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Edificio Verdun P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Cristian David Castrillón Toro, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA RESTREPO en su calidad de representante legal, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00553 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamonte PH
DEMANDADO	Maryin Alexandra Londoño Goez y Darío Antonio Ríos Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Saltamonte PH**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Maryin Alexandra Londoño Goez y Darío Antonio Ríos Restrepo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia indica que se fija según el domicilio de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

parte demandada, y del acápite de las notificaciones se manifiesta el desconocimiento del domicilio de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0905
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00557 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Gloria Cecilia Acosta Madrid y otros
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por **Alberto Mejía Ramírez** en contra de **Gloria Cecilia Acosta Madrid, Luis Carlos Acosta Madrid y Elkin Maya Buriticá**, se encuentra del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), de modo privativo por el lugar donde se ubica el inmueble, tal como lo dispone el numeral 7° de la norma en mención, el inmueble arrendado del cual se pretende su restitución se localiza en la calle 38 B SUR # 26-2 Interior 525, pertenecientes a la Vereda el Escobero, del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

Dicha localidad hace parte de la zona 10 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3,4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Alberto Mejía Ramírez en contra de Gloria Cecilia Acosta Madrid, Luis Carlos Acosta Madrid y Elkin Maya Buriticá, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU